

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00216/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] ahora recurrente, presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito lo siguiente: 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, del estado de México 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud". (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, así mismo en atención a su solicitud 0012/ECATEPEC/IP/2017 en la que requiere la siguiente información: solicito lo siguiente: 1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, del estado de México 2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud Al respecto me permito remitirle lo anteriormente solicitado por medio de un archivo adjunto. Sin más por el momento, quedo de usted". (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

12.pdf. Contenido:

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Oficio número DSCyV/00854/01/17 por medio del cual el Director de Seguridad Ciudadana y Vial, informa al Titular de la Unidad de Transparencia medularmente que la Subdirección de Recursos Humanos después de efectuar una búsqueda en sus archivos, únicamente encontró registro de los ciudadanos Rodolfo Miranda Islas, José Luis Cruz Flores Gómez, Jorge Ángel Mondragón Ordaz, Pedro Orea Romero, Gerardo López Arredondo y Arturo Centeno Cano, mientras que del ciudadano Rodolfo Miranda Islas quien fungió como Director de Seguridad Pública y Tránsito en el último periodo de la administración 2006-2009, únicamente se obtuvo una solicitud de empleo desactualizada.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 00216/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“La respuesta a la solicitud de información con número de folio 00012/ECATEPEC/IP/2017 no satisface a este solicitante, por lo que se pide el recurso de revisión por la entrega de información incompleta, según el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Lo anterior en virtud de lo siguiente: -De la información peticionada— trayectoria laboral y escolar completa (en su versión pública) de los titulares de a secretaria de seguridad pública del municipio de Ecatepec, en el periodo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud— el sujeto obligado sólo entregó cuatro currículos, mismos que no corresponden con el periodo de tiempo señalado, ya que sólo abarcan cuatro fechas. -El documento referente a Arturo Centeno Cano, actual titular de la dirección de seguridad ciudadana y vial, tampoco cumple con lo solicitado ya que se pidió trayectoria laboral y escolar completa, pero en el currículum entregado sólo se muestran datos referentes a sus últimos tres empleos y no se menciona la carrera cursada por el mismo. -También el sujeto obligado aseguró que en “la información que solicita (...) dicho cargo no corresponde a la estructura orgánica de un municipio”, por lo que la solicitud se turnó a la Subdirección de Recursos Humanos y se entregaron una parte de los documentos señalados. Sin embargo, si los detalles proporcionados por esta ciudadana en la solicitud resultaban erróneos, durante el periodo legal de tiempo para dar contestación el sujeto obligado no requirió a la ahora solicitante para corregir o ampliar los datos proporcionados, como lo señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia del Estado. -Además la información que solicitó esta ciudadana forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, según lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, además de que por su carácter de documento de interés público su administración está normada por la Ley de documentos administrativos e

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

históricos del estado de México, por lo que deben existir. Los anteriores hechos vulneran mi derecho de acceso a la información (art. 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) además quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General. De igual manera se pide al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios haga efectiva la suplencia de la queja a favor de este recurrente". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00216/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su respectivo Informe Justificado.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete formuló las manifestaciones siguientes:

“En la respuesta del 30 de enero de 2017 –identificada como “Oficio DSCyV/00854/01/17- el sujeto obligado sólo entregó información de:

1. José Luis Cruz Flores Gómez (asumió cargo en 2010)
2. Jorge Ángel Mondragón Ordaz (asumió cargo en 2012)
3. Pedro Orea Romero (asumió cargo en 2014)
4. Gerardo López Arredondo (asumió cargo en 2013)
5. Arturo Centeno Cano (actual funcionario)

Por lo que es posible observar que lo referente al periodo 2006-2009 no se satisface – según lo pedido en la solicitud de información, en la que se solicitaba “nombre y currículum de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el periodo de tiempo comprendido de 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud” – ya que la información sólo hace referencia a partir del año 2010. También es público y conocido – como lo demuestran la información publicada en medios nacionales – que también ejercieron dichas funciones Leonel Terán Ramírez, Carlos Floro Ortega Carpinteyro y Gildardo Pérez Gabino. No obstante, en su respuesta el sujeto obligado no hizo mención de ellos. Como prueba de ello se anexan los links de tres medios en los que se hace referencia al cargo de estos tres ciudadanos.

1. Gildardo Pérez Gabino <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/514504.html>
2. Leonel Terán <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/10/27/989239>

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. Carlos Ortega Carpintero http://www.milenio.com/policia/Encarcelan-ex-director-seguridad-Ecatepec_0_159584064.html

Por lo anterior esta ciudadana insiste en que la información que entregó el sujeto obligado es incompleta y que por ello se vulnera mi derecho de acceso a la información y se quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia, según lo establecido en la Ley General de Transparencia". (Sic)

OCTAVO. En fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de febrero del mismo año, es decir al segundo día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días cinco y seis de febrero por tratarse de domingo y día inhábil respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como en la que se interpuso el presente recurso de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

...”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ya que solo señala un apellido, y no se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información pública, el nombre completo no es un requisito necesario que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa) en su versión pública, del actual Secretario de Seguridad Pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, del Estado de México.
2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa), en su versión pública, de cada uno de los Titulares o Encargados de la seguridad

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública en el municipio de Ecatepec de Morelos, en el periodo de tiempo comprendido del dos mil seis a la fecha de recepción de la presente solicitud, esto es, al cinco de enero de dos mil diecisiete.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó, medularmente, que la Subdirección de Recursos Humanos después de efectuar una búsqueda en sus archivos únicamente encontró registro y currículum de los ciudadanos siguientes:

1. José Luis Cruz Flores Gómez;
2. Jorge Ángel Mondragón Ordaz;
3. Pedro Orea Romero;
4. Gerardo López Arredondo, y
5. Arturo Centeno Cano (actual Director de Seguridad Ciudadana y Vial del Sujeto Obligado)

Asimismo, respecto del ciudadano Rodolfo Miranda Islas quien fungió como Director de Seguridad Pública y Tránsito en el último periodo de la administración 2006-2009, el Sujeto Obligado señaló que únicamente se obtuvo una solicitud de empleo desactualizada.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando, en líneas generales, como acto impugnado la respuesta de la solicitud de información 00012/ECATEPEC/IP/2017, así como por la entrega de información incompleta y como razones o motivos de inconformidad, los que se resumen en lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que el Sujeto Obligado solo entregó cuatro currículos, mismos que no corresponden con el periodo señalado, ya que a su decir sólo abarcan cuatro fechas.
- Que el documento referente a Arturo Centeno Cano, actual titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, no cumple con lo solicitado ya que se requirió trayectoria laboral y escolar completa, pero en el currículo entregado sólo se muestran datos referentes a sus últimos tres empleos y no se menciona la carrera cursada por el mismo.
- El Sujeto Obligado aseguró que en “la información que solicita (...) dicho cargo no corresponde a la estructura orgánica de un municipio”, por lo que la solicitud se turnó a la Subdirección de Recursos Humanos y se entregaron una parte de los documentos señalados.
- Que si los detalles proporcionados resultaban erróneos, el Sujeto Obligado debió haber requerido mayor información para corregir o ampliar estos, como lo señala el artículo 159 de la Ley de Transparencia del Estado.
- Que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, según lo señala la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, la cual además es un documento de interés público cuya administración esta normada por la Ley de Documentos

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Administrativos e Históricos del estado de México, por lo que considera deben existir.

- Que vulnera su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el Sujeto Obligado quebranta los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General.
- Que solicita a este Instituto haga efectiva la suplencia de la queja a su favor.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico que nos ocupa, el Pleno de este Organismo Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales arriba a las conclusiones de hecho y derecho siguientes:

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia del Sujeto Obligado para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remitió parte de la información solicitada.

Ahora bien, en relación al currículum, se advierte que la particular requiere conocer la trayectoria laboral y escolar completa en versión pública del actual encargado de seguridad pública, así como cada uno de los titulares o encargados de dicha función en el municipio de Ecatepec de Morelos, desde el año dos mil seis a la fecha de la solicitud, esto es, al cinco de enero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado remite cinco currículos; no obstante, en la respuesta no se hace referencia al periodo en que fungieron los servidores públicos como titulares de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial.

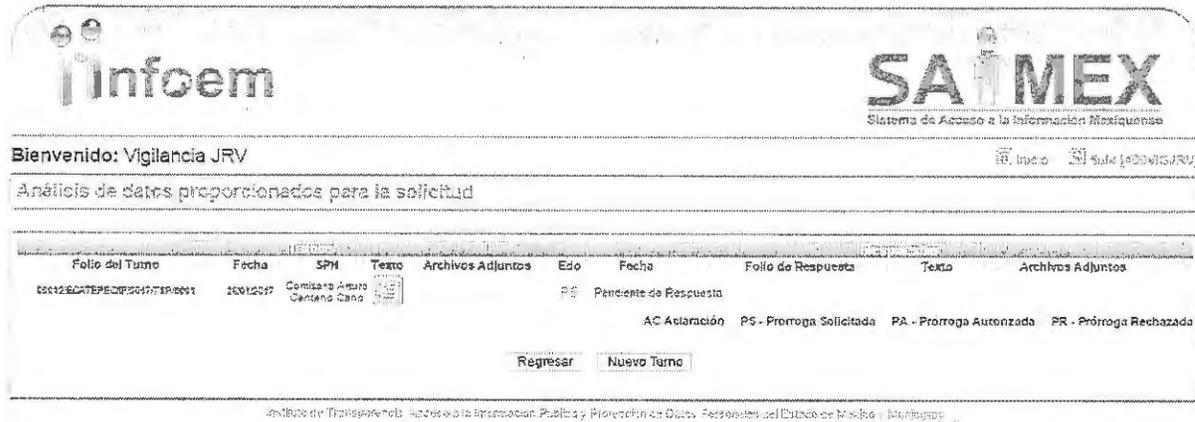
Aunado a lo anterior, es importante señalar que la recurrente en el periodo de instrucción formuló manifestaciones en las cuales señala principalmente que solo se le proporcionó información a partir del año dos mil diez, asimismo refiere diversos links que dan acceso a diferentes artículos periodísticos donde se advierten datos presuntamente de otros Directores de Seguridad Ciudadana y Vial del Sujeto Obligado, los cuales son meramente indicios de que dichas personas pudieran haber fungido como titulares de la Dirección de Seguridad, además de los que refiere el Sujeto Obligado en su respuesta.

Por otro lado, si bien se observa que la solicitud de información fue enviada a la Subdirección de Recursos Humanos, así como a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial del Sujeto Obligado, también lo es, que no se advierte que la solicitud se haya turnado a todas las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida; tal y como muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Bienvenido: Vigilancia JRV Inicio [ROBINSARU]
 Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPM	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00216ECATEPECIP0047IP0001	20161207	Comisario Arturo Cantano Cano			PR	Pendiente de Respuesta			

AC - Aclaración PS - Prorroga Solicitada PA - Prorroga Autorizada PR - Prorroga Rechazada

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

En esa misma tesitura, de acuerdo al Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2016 (vigente a la fecha de la solicitud) y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprecia que la Secretaría del Ayuntamiento tiene a su cargo el Archivo General del Ayuntamiento, como a continuación se visualiza:

“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

...”¹

¹ Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la solicitud de información, ya que, en este caso, la información requerida podría encontrarse en el Archivo General del Ayuntamiento al corresponder a Servidores Públicos que fungieron en su cargo en otras administraciones municipales distintas a la 2016-2018; por lo que, el Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar la una búsqueda minuciosa y exhaustiva; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Máxime, que el Sujeto Obligado señaló en su respuesta que respecto al C. Rodolfo Miranda Islas quien fungió como Director de Seguridad Pública y Tránsito en el último periodo de la administración 2006-2009, solamente se obtuvo una solicitud de empleo desactualizada; pronunciamiento que no resulta suficiente para este Instituto, ya que se insiste, no se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Corolario lo anterior, este Instituto toma en cuenta que la información solicitada, como se dijo, se remite al año dos mil seis, motivo por el cual, vale la pena resaltar lo

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México establece que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años; por lo que, de ser el caso, que los documentos de los cuales se ordena la búsqueda exhaustiva hayan sido considerados documentos de importancia², podrían obrar aún en los archivos del Sujeto Obligado; artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley” (Sic)

(Énfasis añadido)

Siendo además importante señalar que, conforme lo establecido por el artículo 6 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, las unidades administrativas implementarán las acciones necesarias para administrar y

² De acuerdo con el artículo 5 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas y Criterios para realizar la Selección de los Documentos y Expedientes de Trámite Concluido existentes en los Archivos de las Unidades Administrativas de los Poderes del Estado y de los Municipios, la selección y baja de los documentos existentes en los expedientes de trámite concluido, se realizará considerando su utilidad e importancia para el despacho de los asuntos públicos, el ejercicio de un derecho, la realización de actividades de investigación y el cumplimiento de las funciones de transparencia y acceso a la información pública, así como por su relevancia histórica.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conservar los documentos de archivo, generados o recibidos en el ejercicio de sus funciones, a fin de asegurar su integridad y la disponibilidad de la información en ellos contenida.

Así, respecto al cuidado de la información en posesión de las unidades administrativas y el procedimiento de baja, los Lineamientos en estudio indican:

Artículo 13.- Las unidades administrativas sólo podrán proceder a la baja de los documentos existentes en sus archivos, conforme a los Lineamientos y a las disposiciones legales o administrativas vigentes.

Asimismo, el artículo 24 de los Lineamientos en cita señala los periodos a considerar para determinar el plazo de conservación precaucional de los expedientes de trámite concluido, especificando que se deberá observar también el marco legal o administrativo aplicable, tal como se aprecia a continuación:

Artículo 24.- Las unidades administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el "Inventario" los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes periodos:

I. 6 años para expedientes con información administrativa;

...

IV. Cuando en la legislación se establezcan periodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se desprende que la documentación solicitada por el recurrente tiene relación con la fracción I, al ser información administrativa y que el tiempo de conservación es de seis años.

Por lo anterior, y ante la incerteza de que sean todos los currículos de los Directores de Seguridad Ciudadana y Vial que remitió el Sujeto Obligado desde el año dos mil seis al cinco de enero de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud), como se ha mencionado el Sujeto Obligado no hace referencia al periodo en que fungieron como titulares de la Dirección de Seguridad, aunado a que hay indicios de que pudieron haber fungido otras personas como titulares de la misma, privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, es dable ordenar la entrega de los currículos o el documento donde se obtenga la trayectoria laboral y escolar de todos los Servidores Públicos que han sido titulares o encargados de la Seguridad Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos, desde el año dos mil seis hasta el antecesor del actual Director de Seguridad Ciudadana y Vial³, para mayor referencia se cita el artículo 9, fracción VII de la Ley de la materia.

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

³ Únicamente se tiene certeza del actual Director de Seguridad Ciudadana y Vial, sus datos obran en la página de IPOMEX.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

..."

Asimismo, cabe destacar que de conformidad con los Lineamientos que Regulan la Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México, son sujetos de entrega recepción todos aquellos servidores públicos que sean titulares o encargados de despacho de las unidades administrativas de todos los niveles que estén a cargo de alguna dependencia administrativa o entidad de la administración pública municipal y que, por la naturaleza e importancia de sus funciones, deban quedar sujetas a la entrega-recepción. Por tal motivo, el nombre de los Directores de Seguridad, pudiera encontrarse en dichos documentos.

En caso de que no cuente con la información solicitada bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Es importante señalar que dentro de las razones o motivos de inconformidad la ahora recurrente refiere que el currículo del actual titular de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial del Sujeto Obligado no se encuentra completo; no obstante, es de precisarse que de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, artículo que se cita a continuación:

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

Así, respecto a la información que se ordena su entrega, deberá estar a lo señalado en el Considerando siguiente.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, tal

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los currículos, si bien contiene información de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente resolución, también contienen los datos personales de éstos; que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

En el caso específico, el Pleno de este Instituto ha considerado que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas que de manera enunciativa mas no limitativa se encuentra el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la a la esfera privada del servidor público, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave a los servidores públicos.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y,

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*⁴

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella *"información análoga que afecta su intimidad"*. Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó el archivo denominado 12.pdf, en el cual se advierten datos personales susceptibles de protegerse, tales como el estado civil; por lo que, con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina girar oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; por el hecho de que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, aunado a que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud a todas las

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

áreas que pudieran tener la información requerida; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso, previa búsqueda exhaustiva de la misma.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda la solicitud de información 00012/ECATEPEC/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, previa búsqueda exhaustiva y en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de lo siguiente:

- Nombre y currículum o documento donde se pueda advertir la trayectoria laboral y escolar de los encargados de Seguridad Pública del Municipio de Ecatepec de Morelos desde el año dos mil seis hasta el antecesor del actual

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Director de Seguridad Ciudadana y Vial, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.

De no contar con la información solicitada, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

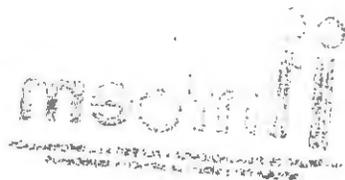
CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

PLENO

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00216/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00216/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/JARB/JATG